FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
30 DE MARZO DE 2021.
LTAIPJ/FE/513/2021.
ACTA No. 43/2021.

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la **presente sesión de trabajo extraordinaria**, concerniente al **procedimiento de clasificación inicial**

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.
Encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable en lo establecido en el transitorio segundo y tercero de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.
Secretario del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado
Suplente del presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de ***quórum***, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/FE/513/2021**, misma que fue

receptada a las 15:05 quince horas con cinco minutos del día 10 diez de Marzo del año 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico, en la que se solicita literalmente el acceso a la siguiente información:

1. Número de agentes del ministerio público que han sido cambiados/rotados de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a otra adscripción desde su creación a la fecha.

2. Número de agentes del ministerio de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas que han renunciado desde su creación a la fecha.

3. Número de agentes del ministerio público adscritos a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas que han sido cesados o suspendidos desde su creación a la fecha.

4. Número de cursos, talleres o diplomados que han sido impartidos a agentes del ministerios públicos adscritos a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas desde su creación a la fecha.

5. Nombre, tiempo de duración e institución que impartió cursos, talleres o diplomados a agentes del ministerio público adscritos a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas desde su creación a la fecha.

6. Número de agencias del ministerio público especializadas en personas desaparecidas.

7. Número de averiguaciones previas en trámite desde su creación hasta la fecha de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas desglosadas por año.

8. Número de Carpetas de Investigación en trámite desde su creación hasta la fecha de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas desglosadas por año

9. Carpetas de Investigación y/o Averiguaciones Previas que han sido judicializadas desde su creación hasta la fecha de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, desglosada por solicitudes de órdenes de aprehensión, obsequiadas y negadas.

10. Cuantas carpetas de investigación y Averiguaciones Previas atiende cada Ministerio Público.

11. Número de Carpetas de Investigación en trámite desglosadas por año desde su creación hasta la fecha de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas. " (SIC)

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación. En este sentido y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en

el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO. - Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial**.

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO. - Que el artículo 16 segundo párrafo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros**.

CUARTO. - Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados**.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal **garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados**, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene

como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO. - El actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales **tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia**.

NOVENO. - Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

DÉCIMO.- Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

DÉCIMO PRIMERO. - Que mediante **DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la **Fiscalía Estatal** como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que mediante **DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18** se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se creó la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil

dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Dicha legislación es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la **Fiscalía Estatal**, que es la dependencia sobre la cual recae la titularidad de la representación social y de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO.- Que el último párrafo del artículo **NOVENO** de los **TRANSITORIOS** del DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el DECRETO NÚMERO 24395/LX/13, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

DÉCIMO CUARTO. - Que la **Fiscalía Estatal** es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.

DÉCIMO QUINTO. - Que mediante **ACUERDO FEJ No. 02/2018** de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, mismo que fue publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

DÉCIMO SEXTO.- Que mediante ACUERDO de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, **se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal**, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por acuerdo del Fiscal del Estado de Jalisco, Doctor GERARDO OCTAVIO SOLIS GÓMEZ, se designó como encargado de la Titularidad de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía del Estado, al **ciudadano Licenciado JORGE GARCÍA BORBOLLA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco abrogada, aplicable en lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, ello a

partir del día 1° primero de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior se designan nuevos integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado de la hoy denominada Fiscalía Estatal, así como suplente del Presidente del Comité de Transparencia.

DÉCIMO OCTAVO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública **LTAIPJ/FE/513/2021**, y entrar al estudio de la misma, a fin de determinar a través del presente dictamen de Clasificación el tratamiento que se deberá de dar a la misma.

De lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS

La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la solicitud de información debidamente señalada en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión y es resguardada en el ámbito de su respectiva competencia. En este sentido, del análisis y concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica que parte de la información solicitada encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establece la ley especial en la materia; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma. Del mismo modo, podrán imponerse de la misma aquellas autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones sea necesaria, a través de mecanismos idóneos que funden y justifiquen dicho requerimiento.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información que hace consistir en: **1.Número de agentes del ministerio público que han sido cambiados/rotados de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a otra adscripción desde su creación a la fecha. 2. Número de agentes del ministerio de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas que han renunciado desde su creación a la fecha. 3. Número de agentes del ministerio público adscritos a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas que han sido cesados o suspendidos desde su creación a la fecha. "..." 10. Cuantas carpetas de investigación y Averiguaciones Previas atiende cada Ministerio Público."..." (sic),** toda vez que esta encuadra en la información que debe ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**,

por ser información relativa al personal operativo, asi como **el número** de los Ministerios Públicos que integran la **FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS**; toda vez que, de proporcionarla en los términos pretendidos, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública y procuración de justicia, con la que dejaría en evidencia el estado de fuerza y la capacidad con que se cuenta en dicha área para hacer frente los delitos cometidos en esta entidad federativa, aunado a que con ello se considera que se estaría en posibilidad de identificar o individualizar a quienes desempeñan sus servicios en la Unidad de la cual pretenden obtener información. De esta forma, se estima que al dar a conocer la cifra exacta del personal que la integra y hacer la distinción por tipo de **adscripción** como lo solicita, se pone en evidencia la capacidad de esta Institución para hacer frente a la delincuencia, así como la conformación y la estructura de la Fiscalía Especial en Personas Desparecidas, comprometiendo con ello el orden y la paz pública, ya que se pondría en riesgo como se dijo al personal que labora en dicha unidad, haciéndolos susceptibles de identificación y posibles represalias con motivo del servicio desempeñado.

Por lo que se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente dicha información, aun tratándose de un dato meramente estadístico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) y f) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionado con los numerales TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del anteriormente denominado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año. Lo anterior es así, **toda vez que con su difusión se compromete la seguridad del Estado de Jalisco, la integridad física y la vida de los servidores públicos y/o elementos operativos adscritos o comisionados** a la **FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS**, ya que con ello se **denotaría el estado de fuerza** y la capacidad de esta Institución para hacer frente en la comisión de Delitos en materia de Desaparecidos, aunado a que con ello, se considera que se estaría en posibilidad de identificar o individualizar a quienes desempeñan sus servicios en dicha Fiscalía; máxime que por la naturaleza de los hechos que le son competentes para investigar y esclarecer, implica un riesgo mayor en el personal que labora en dicha área. De esta forma, se estima que al dar a conocer la cifra exacta del personal que la integra, se pone en evidencia la **capacidad de esta Institución para hacer frente a la delincuencia**.

Con el fin de robustecer la anterior se citan los siguientes fundamentos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:
a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA:

TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la **fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.
c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria.
e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe

funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Además de lo anterior, es importante tomar en consideración que el personal que labora en áreas de procuración e impartición de justicia pone en peligro su integridad física, inclusive su vida y la de sus familiares, al desempeñar labores en donde se lleva a cabo la investigación del delito, la persecución de los delincuentes, así como la vinculación y judicialización a proceso en contra de quienes lo cometan o participen en su materialización, quienes pudiesen emprender represalias en contra de estos. Así pues, este Comité de Transparencia considera que la divulgación de dicha información atenta contra el interés público protegido por ley, lo cual conlleva un riesgo significativo en las labores de procuración de justicia; da cabida a la necesidad de mantenerla en reserva, puesto que supera al interés particular de conocerla.

Tiene sustento legal lo anterior, en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial se la Federación y su Gaceta, que dice:

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del **secreto de información** que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Criterio de clasificación que también ha sido expresado, sustentado y aplicado coincidiendo **analógica** y **hermenéuticamente** en sus resoluciones, el Consejo del hoy denominado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco (ITEI), al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 021/2012 - INFOMEX RR00000412** en la sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de enero del año 2012 dos mil doce, interpuesto en contra de la resolución pronunciada por la Unidad de Transparencia de la antes Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en la que en uso de las facultades que le atribuyó a dicho Instituto la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en sus artículos 22 y 46 fracción XI, **ordenó la clasificación de la información como Reservada, en torno al número de elementos, para futuras peticiones**. Por la cual, modificó la respuesta del sujeto obligado y lo previno a efecto de que en posteriores solicitudes de información, proteja la información sobre el número de elementos y se exhortó a dicho sujeto obligado, para efecto de tener mayores precauciones en el manejo de información Reservada, tomando en consideración que en la actualidad México atraviesa por un conflicto armado de gran escala entre el gobierno y el crimen organizado en algunas regiones del país, encontrándose entre estas la del Estado de Jalisco, y si estas

organizaciones criminales a las que se enfrentan elementos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, tienen acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad pública, podrían buscar su menoscabo o debilitamiento. Aunado a que ese Consejo consideró que los servidores públicos, ahora considerados como miembros del sistema de seguridad pública en la entidad, pertenecen a los cuerpos policíacos y se ponen en riesgo sus vidas al desempeñar funciones tan sensibles y delicadas para la sociedad.

Del mismo modo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Tesis Jurisprudencial P. XLV/2000, localizable en la página 72 del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como criterio vigente respecto al contenido y alcance del derecho a la información estatuido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.** Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la Información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2. Sala, Tomo X, agosto 1992, p 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Suprema Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, **limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad,** así como por el respeto a los derechos de terceros.
>
> (El énfasis es propio)

Por lo anterior, se insiste en que el hecho de dar a conocer la información consistente en: **1.Número de agentes del ministerio público que han sido cambiados/rotados de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a otra adscripción desde su creación a la fecha. 2. Número de agentes del ministerio de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas que han renunciado desde su creación a la fecha. 3. Número de agentes del ministerio público adscritos a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas que han sido cesados o suspendidos desde su creación a la fecha. "..." 10. Cuantas carpetas de investigación y Averiguaciones Previas atiende cada Ministerio Público."..." (sic),** denotaría la capacitad que tiene esta institución para la investigación del delito, la persecución de este y de sus participantes, atenta contra el **interés público** y difunde información que, sin duda alguna, pone en desventaja a esta autoridad, restándole capacidad de reacción, trayendo consigo un perjuicio insalvable a las acciones que hasta el momento han sido emprendidas para combatir al crimen, recuperar el orden y mantener la paz pública en Jalisco. Así pues, como ha sido del dominio público, en diversas investigaciones se ha determinado la participación de personas armadas o presuntos integrantes del crimen organizado, y de dar a conocer la cantidad de personas que se encuentran haciendo labores para combatir sus actividades, es evidente que se crea un riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que el artículo 7° punto 1 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al ordenamiento local; el artículo 113 (reformado) de dicha legislación federal señala que la **información podrá clasificarse como reservada cuando su publicación comprometa la seguridad pública**; pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona física; obstruya actividades de prevención del delito, entre otra. Dicha disposición se encuentra robustecida con lo establecido en los artículos décimo séptimo y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; conforme se señala a continuación:

El numeral décimo séptimo de dichos Lineamientos Generales refieren que la información podrá clasificarse como reservada en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública cuando, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, cuando se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada. Lo anterior tal y como se desprende de lo que a continuación se señala:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

> VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
>
> Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Por tanto, se considera susceptible de clasificación con tal carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), correlacionados con los numerales DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO TERCERO y VIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis. Lo anterior, tal y como se desprende de lo que se señala a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):

> **Artículo 113.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o

dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico y de la interpretación sistemática de los preceptos invocados y los transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que la revelación, difusión y/o entrega de la información solicitada y consistente en: **1.Número de agentes del ministerio público que han sido cambiados/rotados de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a otra adscripción desde su creación a la fecha. 2. Número de agentes del ministerio de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas que han renunciado desde su creación a la fecha. 3. Número de agentes del ministerio público adscritos a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas que han sido cesados o suspendidos desde su creación a la fecha. "..." 10. Cuantas carpetas de investigación y Averiguaciones Previas atiende cada Ministerio Público."..." (sic),** en el supuesto de proporcionarse dicha información requerida por el solicitante podría causar los siguientes:

DAÑOS:

DAÑO ESPECÍFICO:
Se estima que el daño que produce su acceso, entrega y/o difusión atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con ello se denotaría el **estado de fuerza** y la capacidad con la que cuenta la **FISCALÍA ESPECIAL EN PERSONAS DESAPARECIDAS**, lo cual se traduce en un riesgo que compromete la seguridad pública, el orden y la paz, así como la integridad física de servidores públicos que desempeñan funciones operativas al servicio de esta Institución procuradora de justicia, y en la hipótesis que nos ocupa en la Investigación. Esto es así, ya que, al dar a conocer la cantidad de Ministerio Públicos de un área específica, se denotaría la capacidad con la que cuenta para hacer frente a la investigación y persecución de delitos, ya que de dar a conocer la cantidad de personas que se encuentran haciendo labores para combatir las actividades delictivas, es evidente que se crea un riesgo para esta Institución que recae tanto en sus integrantes, como en la sociedad en general.

DAÑO PRESENTE:
Tomando en consideración la situación actual de inseguridad que enfrenta nuestro país, incluida esta entidad federativa, es evidente que al proporcionar la información consistente en: **Cuantas carpetas de investigación y Averiguaciones Previas atiende cada Ministerio Público,** se pone en riesgo la integridad física, la vida y la de sus familiares, puesto que ello facilita su identificación o individualización. Además, con su acceso, entrega y/o difusión se afectan de manera directa las acciones que esta Fiscalía del Estado de Jalisco está llevando a cabo a través de determinadas áreas, ya que como es del dominio público, la cifras han incrementado considerablemente; por lo cual, ha sido necesario llevar a cabo reestructuraciones que permitan esclarecer los hechos, así como hacer frente al conflicto por el cual se ven afectadas las labores de esta Institución, de manera que al hacer **pública la capacidad de reacción y el estado de fuerza** requerido por el solicitante, se pone en desventaja la principal labor de un área especifico como lo es la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, sin que se descarte un atentado en contra de estos, como represalias.

DAÑO PROBABLE:
Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que dicha información pueda ser utilizada para efecto de tomar alguna medida en contra de los Ministerios Públicos de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, a sabiendas del grado de vulnerabilidad que pudiese representar, y con ello causar un daño irreparable. En este contexto, dentro de las funciones que desempeña el personal adscrito y/o comisionado a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, son las encaminadas a la investigación y esclarecimiento de hechos, a los que el Ministerio Público y sus auxiliares se encargarán de documentar y remitir al área competente o, en su caso, de manera directa estar en posibilidad de vincular y judicializar las Carpetas de Investigación ante los órganos competentes. Información anterior que se relaciona directamente con la posibilidad de identificarlos o individualizarlos, poniendo en riesgo su vida o la de su familia, o probablemente ocasionarles un detrimento en su salud, integridad física, su patrimonio e incluso una privación ilegal de la libertad; por lo cual, bastaría conocer información a detalle para inferir sus probables deficiencias, lo que aprovecharían los delincuentes para restar la capacidad de acción, respuesta y defensa.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limita temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendida y, como consecuencia, se tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información que hace consistir en: **1.Número de agentes del ministerio público que han sido cambiados/rotados de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas a otra adscripción desde su creación a la fecha. 2. Número de agentes del ministerio de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas que han renunciado desde su**

creación a la fecha. 3. Número de agentes del ministerio público adscritos a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas que han sido cesados o suspendidos desde su creación a la fecha. "..." 10. Cuantas carpetas de investigación y Averiguaciones Previas atiende cada Ministerio Público."..." (sic), ya que por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el carácter de **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO. - Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO- Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. - Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar parte de la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por **mayoría de votos**, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

FISCALÍA DEL ESTADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS JALISCO
UNIDAD DE TRASPARENCIA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO

C. LIC. JORGE GARCÍA BORBOLLA.
ENCARGADO DE LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA ESTATAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA ANTERIORMENTE LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.
SECRETARIO DEL COMITÉ.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA DEL ESTADO.
SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

JGB/MLRR/JR